AC7382-2017

Radicación n° 11001-31-03-035-2011-00395-01

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 6 de diciembre de 2016, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas promovido por Antonio González Tibaduiza contra Consuelo Acuña Traslaviña.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión inicial del juicio mentado tiene por objeto que se ordene a la demandada que rinda *«las cuentas correspondientes al contrato mediante el cual la citada jurista inició, tramitó, llevó a su terminación el proceso arbitral de ANTONIO GONZÁLEZ TIBADUIZA, construcciones Torcoroma Limitada, Manuel De la Rosa Rizo, Leonidas De la Rosa Rizo y Germán Ruíz Silva contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y recibió de esta última sociedad los dineros que la misma le entregó».*

En consecuencia, se rogó la fijación del «*saldo que resulte a cargo de la doctora CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA y a favor de mi poderdante, y le ordene a ella su pago junto con los intereses de dicho saldo, (...)*». La estimación de lo adeudado por la convocada ascendió a $245.278.210,_82_.

2. Ante la oposición del extremo pasivo respecto de la obligación de rendir cuentas, se profirió el 16 de octubre de 2015, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones.

El Tribunal, al resolver la apelación propuesta por el promotor, en fallo de 6 de diciembre de 2016, revocó el de primer grado y accedió al *petitum,* declarando la obligación de rendir cuentas, para lo cual ordenó su presentación en el término de 30 días.

3. Frente a la anterior decisión se formuló por la demandada recurso extraordinario de casación que fue denegado en auto de 25 de enero de 2017, al estimar el Magistrado Sustanciador que no se alcanzaba la cuantía mínima para recurrir por dicha vía.

La aludida negativa fue refutada por la parte interesada, y en respuesta, el *ad quem* mediante proveído de 10 de febrero de 2017, repuso su pronunciamiento habilitando la impugnación procurada, al sostener entre otros argumentos que: «*el recurso de casación no está supeditado a la cuantificación del*

interés de la impugnante, la cual es atendible "cuando las pretensiones sean esencialmente económicas"».

II. CONSIDERACIONES

1. De la prematura concesión del recurso de casación.

La naturaleza extraordinaria del recurso de casación exige el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a la interposición y concesión, que no pueden ser obviados por quien profiere el fallo atacado, en tanto corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada.

De igual manera, la decisión de admitir la impugnación extraordinaria concedida, supone un examen exhaustivo de que los pasos previos al arribo del expediente a la Corte se cumplieron correctamente; de no ser así, volverá al *ad-quem* con el fin de que subsane los aspectos que tornan prematura su concesión, pues como invariablemente lo ha dispuesto la Corporación, ese es el proceder pertinente cuando presupuestos como la cuantía del interés – en el evento que corresponda establecerla-, no se ha examinado o lo ha sido sobre supuestos notablemente equivocados (CSJ AC 31 jul. 2012, rad. 2012-00264-01; reiterado en AC6721-2014; AC1188-2015 y AC3910-2015, entre muchos otros).

Desde la perspectiva del Código General del Proceso, se ha reiterado la pertinencia de la declaratoria de prematuro para el otorgamiento del recurso de casación, en los siguientes términos:

> *«El artículo 342 en cita previene acerca de que la cuantía del interés para acudir en casación "fijada" por el Tribunal no puede ser materia de "examen o modificación" por esta Corporación; restricción que viene a ser análoga a la que existía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que en su canon 372 indicaba que "No podrá declararse inadmisible el recurso por razón de la cuantía".*
>
> *Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala, incluidos casos en los que la casación se planteó en vigencia del Código General del Proceso (AC4355-2016 y AC-3077-2016), ha entendido que esa barrera se erige como efectiva, si "la temática arriba a esta Corporación legalmente definida", pues, no tendría ningún sentido guardar silencio o avalar una ponderación o mensura hecha "sobre bases irreales, lo cual, por sí, implicaría una decisión aparente o no definida" (CSJ AC de 11 de agosto de 2016, rad. 2007-00247-01)».* (CSJ AC5735-2016, 1° sep. 2016, rad. 2007-00177-01).

2. Interés para recurrir en casación.

Conviene señalar que el interés para recurrir en casación refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, la cual, para los eventos gobernados por las disposiciones del nuevo estatuto general de procedimiento, debe ser igual o mayor a *«un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)»*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, de conformidad con el tenor de la preceptiva 338 *ibídem.*

Sobre el concepto en comentario tiene dicho esta Corporación, que aquél *«está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo»* (AC6011-2015, reiterado en AC7638-2016, 8 nov. 2016, rad. 2012-00290-01).

Lo anterior implica, que cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, material y atendidas las singularidades del caso, tal cual lo ha reclamado la Sala:

> *«Uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitorias, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos.»* (CSJ AC, 28 sep. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr. 2014, 2008-00347-01).

De manera que la actualidad de la afectación en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que

«sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés.» (AC 064, 15 may. 1991; reiterado en AC924-2016, AC1825-2016 y AC5019-2016).

3. Caso concreto.

En el presente caso, no es posible predicar que la Corporación de origen haya agotado debidamente su labor de verificación de los presupuestos determinantes de la concesión del recurso extraordinario de casación, por cuanto en dicho laborío no atendió el contenido, alcance y fundamento de la pretensión formulada y la muy especial naturaleza y vigente regulación del procedimiento que le sirve de conducto para su plenaria definición.

3.1. Corresponde señalar preliminarmente que el presente recurso extraordinario de casación está regido por las pautas del Código General del Proceso, en virtud de las reglas de tránsito de legislación previstas en dicho estatuto, particularmente, la contemplada en el numeral 5° del artículo 625 *ejusdem*, que refiere entre otros supuestos, a la aplicación de la ley vigente a la fecha de interposición de la impugnación.

Siendo ello así, la naturaleza de trámite abreviado con la que nació y concluyó la presente causa, no es impedimento para habilitar la procedencia de la casación, dado que ciertamente se configura la hipótesis de sentencia en segunda instancia dictada por tribunal superior ***«en toda clase***

de procesos declarativos», tal cual lo ha reconocido esta Sala en pronunciamientos recientes (AC4082-2017, 28 jun. 2017, rad. 2011-00186-01; que a su vez refiere a los proveídos AC6299-2016, 22 sep. 2016, rad. 2016-00718-00 y AC6948-2016, 12 oct. 2016, rad. 2016-02290-00).

3.2. Retomando, no pueden ser de recibo las razones que condujeron al Magistrado Sustanciador a conceder el recurso de casación sin valorar el interés cuantitativo, por cuanto desconoce que las pretensiones del proceso de rendición de cuentas son esencialmente patrimoniales, particularmente en la modalidad provocada, y máxime tratándose del supuesto en el que el demandante exige el balance atribuyéndose un saldo a su favor por vía de la estimación de «*lo que se le adeude*» (nums. 1, arts. 418 C.P.C. y 379 C.G.P.).

El tema que ahora se analiza no había sido examinado por esta Corporación, en tanto que la normativa pertinente proscribía en razón de la clase de procedimiento, la viabilidad del recurso de casación en estos asuntos declarativos y apenas con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se vienen planteando debates como el presente.

No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «*"saber quién debe a quién y cuánto", "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un*

saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, ***lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo"*** (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

La Corte Constitucional también ha aportado criterio en la materia sosteniendo que esta singular tramitación *«persigue dos fines claramente determinados:* ***a) Inmediato:*** *constituido por las cuentas, (...)* ***b) Mediato:*** *consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.»* (C-981/02).

En dicho orden, es evidente que las aspiraciones propias de la rendición de cuentas, especialmente en hipótesis como la que hoy es objeto de decisión, son en estricto rigor patrimoniales, pues lo procurado no es otra cosa que una consecuencia eminentemente económica, ya sea por vía de la liberación de una obligación pecuniaria de la que se es deudor, ora por virtud del reconocimiento de una acreencia dineraria incierta e insatisfecha para quien se afirma acreedor; todo lo cual dista ostensiblemente de cualquier tipo de reclamación *moral* o extrapatrimonial.

Así las cosas, no puede confundirse el carácter declarativo y abstracto de la sentencia que define sobre el deber de rendir o recibir cuentas, según el caso, con la naturaleza eminentemente patrimonial de la pretensión que se hace valer por parte de quien busca la tutela jurisdiccional respectiva.

3.3. Tampoco se desvirtúa el carácter esencialmente patrimonial de las pretensiones por la esquemática marcadamente fraccionada del procedimiento, sobre la cual ha enseñado la Sala:

> *«De manera que si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas,* ***es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes****, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3° del artículo 418, antes artículo 432, establece que 'Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...', y que 'si en ésta se ordena la rendición', el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, 'se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago'"»* (SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

Aunque las fases en referencia tienen diversas finalidades, las mismas están encaminadas en últimas a satisfacer condicionamientos jurídicos lógicos en orden de la

aspiración económica, liberatoria o adquisitiva, de quien promueve la causa de rendición de cuentas.

Ahora, lo dicho no implica en lo absoluto que esté en discusión la impugnabilidad por vía de casación de la primera decisión definitiva que se viene analizando, pues por el contrario dicha posibilidad se reivindica, siendo útil al efecto convocar los argumentos de la Sala en punto de la procedencia del recurso de revisión, de total recibo para la exposición actual:

> *«La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia susceptible de atacar por vía de nulidad mediante el recurso de revisión.*
>
> *Las anteriores precisiones dejan sin piso los argumentos del recurrente, porque ponen de presente que el proceso de rendición de cuentas, en lo que a la fase contenciosa central se refiere, termina con la sentencia que decide la pretensión dirigida a que el juez, y en su caso el Tribunal, declare si existe o no la obligación de rendirlas por parte del demandado. Si la sentencia es favorable a las pretensiones, el demandado vencido, en ejecución de la obligación declarada, presentará ante el juez las cuentas, que si son objetadas, en sentencia diferente a la que definió la controversia y mediante incidente, el sentenciador de primera instancia resolverá la objeción.*
>
> *Se ha propuesto en este caso que la sentencia que cierra el primer ciclo del proceso de rendición de cuentas no admite recurso de*

revisión. Sin embargo, siendo los recursos un medio de control de la actividad del juez, para asegurar que el proceso esté rodeado de las máximas garantías posibles, no es admisible restringir el uso de ellos del modo que sugiere el demandante en revisión, pues a la luz del artículo 380 del C. de P.C. la impugnación extraordinaria procede contra las sentencias, y en el proceso de cuya revisión se trata se dictó una sentencia, con abstracción de si luego prosigue otro trámite que por lo singular del proceso de rendición de cuentas puede concluir en otra nueva sentencia. La regla que propone el recurrente, según la cual el recurso de revisión sólo procede cuando la sentencia pone fin al proceso totalmente, no aparece en texto positivo alguno. Por el contrario, la ley procesal civil establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias, sin excluir la forma como ellas se ejecutan o si después de expedidas viene un trámite adicional.

Si lo anterior no fuera bastante, obsérvese que en el proceso de rendición de cuentas sus dos etapas se hallan claramente diferenciadas, y si la primera (declarativa) se cerró mediante una sentencia en la cual, al menos como hipótesis, se pudo incurrir en causal de nulidad, nada justificaría que el afectado tuviese que esperar a que el proceso, o la segunda etapa termine para proponer la revisión, con el natural peligro que la caducidad entraña.» (AC, 30 sep. 2005, rad. 2004-00729-00).

Lo anterior cobra mayor relevancia en el diseño que introdujo el Código General del Proceso, donde el trámite de la segunda fase para el evento de formulación de objeciones -que da lugar a la tramitación de incidente- no concluye mediante sentencia, sino que debe ser desatado en auto interlocutorio (num. 5, art. 379), lo cual descarta toda posibilidad de discusión en casación a la puntual materia controvertida en dicha eventual etapa ulterior.

Importa recalcar que la actuación posterior a la rendición de las cuentas ordenadas en este proceso está afectada por el principio de aplicación inmediata general de la nueva norma procesal, porque para dicha *sub etapa* no se

previó por el legislador regla de ultractividad particular que permita extender la vigencia del Código de Procedimiento Civil, y muy al contrario, para el caso de los trámites abreviados, existe pauta concreta que establece: *«Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación»* (lit. *c)*, num. 1, art. 625 C.G.P.).

3.4. Lo anterior no supone, tal cual se sostuvo por el Magistrado Sustanciador, que no exista baremo cierto y concreto para establecer el justiprecio del interés para recurrir en casación, pues al contrario, en supuestos como el de ahora y por vía de principio, dicho referente viene dado desde la demanda, concretamente en la estimación de lo adeudado que se erige como requisito especial en los numerales 1. de los respectivos artículos 418 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código General del Proceso.

Debe destacarse que al momento de ordenarse rendir las cuentas, la oportuna presentación de las mismas por el demandado y la formulación de objeciones, son apenas circunstancias eventuales o hipotéticas, siendo lo exclusivamente cierto hasta ese hito el monto de lo estimado por el reclamante, pues es la cifra a la que inmediatamente se verá enfrentado a pagar si no procede a efectuar el balance en el término señalado, en razón del obligatorio proferimiento de *«auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo»* (num. 6, art. 379 C.G.P., con similar alcance en num. 5, art. 418 C.P.C.).

La tasación en comentario entonces, además de requisito especial de la demanda, se erige incluso en

presupuesto procesal particular del trámite, si se aprecia en su justa medida la preponderante función que cumple a lo largo del mismo y que, sin lugar a dudas, se torna vinculante en el apenas probable debate sobre de fijación del saldo que se abre paso con la eventual proposición de objeciones.

Por ello, con acierto y a propósito del estudio de los antecedentes y la función del condicionamiento que se revisa, la más autorizada doctrina nacional señala que lo perseguido es *«que el demandado conozca la concreta pretensión del demandante respecto del resultado de las cuentas por rendir»*[1].

4. Conclusión.

En suma, la habilitación de la impugnación extraordinaria devino prematura, lo cual impone devolver la actuación a la Corporación de origen para que de conformidad con los lineamientos pertinentes, en especial los aquí resaltados, determine el valor actual de la resolución desfavorable, su incidencia en la viabilidad del recurso, y de ser el caso, adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento de los mandatos ejecutables.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal Civil.* El Proceso Civil, Parte Especial. 8ª Ed., Bogotá: Diké, 1994, pag. 617.

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR PREMATURA** la concesión del recurso extraordinario de casación en referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Corporación judicial de origen para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado